

INFOCOMEX No. 067-2020

Miércoles, 11 de noviembre del 2020.

Temas en este informativo:

- Reglamento para la administración del contingente consolidados en el marco del acuerdo de Asociación Económico Inclusivo entre la República del Ecuador y la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC).

La importación a consumo de quesos de la partida 04.06 deberá cumplir con licencia de importación, para los productos negociados dentro del contingente, en el marco del Acuerdo de Asociación Económico Inclusivo entre Ecuador y la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC).

Fuente: Resolución 022-2020 Pleno del COMEX, publicada en Suplemento de R.O. No. 352 del jueves 17 de diciembre de 2020.

- Suspensión de ejecución de la resolución donde se modifica la tarifa arancelaria de televisores y monitores.

Se suspende hasta el 31 de diciembre de 2020, la ejecución de la Resolución 021-2020 mediante la cual se modificó la tarifa arancelaria para la importación de televisores y monitores.

Fuente: Resolución 023-2020 Pleno del COMEX, , publicada en Suplemento de R.O. No. 352 del jueves 17 de diciembre de 2020.

[Volver al inicio](#)

RESOLUCIÓN No. 022-2020

EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

RESUELVE:

EMITIR EL "REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL CONTINGENTE CONSOLIDADOS EN EL MARCO DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICO INCLUSIVO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO (AELC)".

SECCIÓN I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Aprobar la "Licencia no automática de importación" al régimen de importación a consumo para los productos negociados dentro del contingente en el marco del Acuerdo de Asociación Económico Inclusivo entre la República del Ecuador y la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), la cual deberá obtenerse previo al embarque de las mercancías, conforme a lo establecido en el cuadro siguiente:

Nombre dentro del contingente	Código	Designación de la mercancía	Volumen del contingente Toneladas	Arancel intra contingente
Quesos	0406.20.00.00	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	140	0%
	0406.30.00.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo		
	0406.90.40.00	- - Con un contenido de humedad inferior al 50% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada		
	0406.90.50.00	- - Con un contenido de humedad superior o igual al 50% pero inferior al 56%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada		
	0406.90.60.00	- - Con un contenido de humedad superior o igual al 56% pero inferior al 69%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada		
	0406.90.90.00	- - Los demás		

Las importaciones a consumo de las subpartidas anteriormente indicadas que no se acojan al volumen establecido por contingente, se exceptúan de la obtención de la licencia no automática y no se sujetarán a la aplicación del arancel intra contingente.

Artículo 2.- La licencia no automática será válida para una sola declaración de importación y tendrá una vigencia de 90 días calendario, la cual podrá ser utilizada hasta el 31 de diciembre de cada año; de acuerdo a la vigencia autorizada por la entidad a cargo de la licencia.

Sin embargo, a solicitud del importador, se podrá otorgar una prórroga de hasta 30 días calendario y por una sola vez, siempre y cuando la fecha de llegada del medio de transporte haya sido hasta el 31 de diciembre del año del uso del contingente.

Artículo 3.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), creará e implementará códigos suplementarios para las subpartidas arancelarias dentro del contingente detallados en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 4.- Autoridad competente: Se delega al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) la operatividad de la administración del contingente e implementación de la Licencia de importación de conformidad con este Reglamento, debiendo informar de manera anual hasta el 15 de marzo del siguiente año, su aplicación al Comité de Comercio Exterior (COMEX).

SECCIÓN II PROCEDIMIENTO PARA ASIGNACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 5.- Objetivo: El presente reglamento regula la administración, por parte de Ecuador, del contingente de importación de quesos, contemplado en el marco del Acuerdo de Asociación Económico Inclusivo entre la República del Ecuador y la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC).

Artículo 6.- Ámbito de aplicación: El contingente de importación al que hace referencia el presente reglamento es aplicable a las subpartidas arancelarias descritas en el artículo 1

SECCIÓN III PROCEDIMIENTO PARA ASIGNACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 7.- Aviso de apertura de contingente: El MAG a través de la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria publicará en su página web la apertura del contingente desde el 15 de noviembre al 15 de diciembre del año anterior al uso del contingente con las condiciones de utilización del mismo.

La publicación incluirá:

- a) Descripción de los productos y su clasificación arancelaria.
- b) Volumen total disponible del contingente
- c) Método de administración del contingente
- d) Período de asignación del contingente.
- e) Período de utilización del contingente.
- f) Plazo para registro de las solicitudes
- g) Requisitos para la aplicación del contingente.

Artículo 8.- Los Operadores de Comercio Exterior (OCE) interesados en acceder a un volumen dentro del contingente, deberán registrar su solicitud en la plataforma informática del MAG creada para el efecto.

Se deberá registrar la siguiente información:

- a) Identificación del solicitante, incluyendo una descripción de su actividad económica. En el caso de las personas naturales deberá constar el número de RUC. Para personas jurídicas copia digitalizada del documento de identidad del representante legal y su nombramiento debidamente notariado, los estatutos de la asociación, gremio o compañía con sus debidas reformas en caso de existir;
- b) El volumen de importación solicitado por subpartida arancelaria;

El MAG, está facultado para rechazar las solicitudes presentadas de forma incompleta, extemporánea o que contengan información errónea.

Artículo 9.- Notificación de asignación al usuario: La notificación al solicitante de la información relacionada a la asignación y distribución de un volumen del contingente, se realizará a través de correo electrónico. La notificación no constituye la Licencia de importación

Artículo 10.- Utilización del contingente: El volumen asignado deberá ser nacionalizado hasta el 31 de diciembre de cada año. Por ningún motivo, los volúmenes aprobados y no utilizados serán acumulativos.

Artículo 11.- Redistribución del contingente: Se realizará una evaluación semestral al uso del contingente en caso de que no haya sido utilizado el

cupo asignado al inicio del año o que exista un saldo que no hay sido solicitado, para lo cual se efectuará una nueva convocatoria y se procederá con la redistribución del saldo del contingente.

Artículo 12.- Verificación de información y control de utilización: Las entidades encargadas de la administración de los contingentes, se reservan el derecho a realizar los controles posteriores que consideren necesarios, para verificar la información proporcionada por los solicitantes.

Artículo 13.- Procesos adicionales: La obtención del contingente no exime al importador la presentación de ningún otro documento de control previo aplicable a los productos agropecuarios o que correspondan realizar a otras instituciones.

Artículo 14.- Prohibición: En observancia a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado, Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones – COPCI; y, al artículo 39 del Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en materia de política comercial, sus Órganos de Control y demás instrumentos expedidos en la materia; ningún importador podrá transferir, ceder o negociar el volumen asignado e importado bajo el mecanismo de este contingente.

Artículo 15.- Sanciones: En caso de incumplimiento de las disposiciones de este reglamento, la persona natural o jurídica legalmente constituida, no podrá participar, por tres años consecutivos, en ningún procedimiento de asignación de este contingente; sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal correspondiente, que se le pueda atribuir con relación a lo actuado.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Encárguese la ejecución de la presente Resolución a la Subsecretaría de Comercialización del MAG, debiendo informar de manera anual su aplicación al Comité de Comercio Exterior (COMEX).

SEGUNDA. - La implementación de lo dispuesto en la presente Resolución, se ejecutará a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana para el Comercio Exterior (VUE).

TERCERA. - Encomendar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) y al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) ejecutar las

modificaciones necesarias en sus respectivos sistemas dentro del ámbito de sus competencias para la correcta implementación de esta disposición.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Lo dispuesto en la presente resolución se ejecutará a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) para el Comercio Exterior, para el efecto, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) es la entidad responsable de la implementación de la "Licencia no automática de importación a consumo para productos bajo contingentes negociados en el marco del acuerdo AELC" en un plazo máximo ciento veinte (120) días calendario contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, para lo cual el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) como coordinador y administrador de la VUE dará los soportes necesarios, dentro del ámbito de sus competencias, para su ejecución.

Mientras se realice su implementación en la VUE, este documento deberá ser autorizado en forma física, y cargado en el ECUAPASS a través de la herramienta creada para digitalizar documentos físicos, para lo cual se le concederá al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) el plazo de sesenta días (60) días calendario, contados a partir de la adopción de la presente resolución, a fin de que se ejecute los controles aduaneros correspondientes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese las resoluciones, normas de igual o menor jerarquía, y demás disposiciones que se opongan a esta Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión del 10 de noviembre de 2020 y, entrará en vigencia al día hábil siguiente de que se cumpla los sesenta (60) días calendario, contados desde el día su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

[Volver al inicio](#)

RESOLUCIÓN No. 023-2020

EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

RESUELVE:

Artículo 1.- Suspender hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive, la ejecución de la Resolución 021-2020 del Pleno del Comité de Comercio Exterior, adoptada el 16 de octubre de 2020.

Artículo 2.- Encomendar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), la ejecución e implementación de la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión de 10 de noviembre de 2020 y, entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

[Volver al inicio](#)